

Expediente: **370/24**

Carátula: **MATHIER GABRIEL MAURICIO Y OTROS C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMÁN (IPSST) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **26/09/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO*

23254980099 - *ORTIZ GAUNA, Flavia Anahi-ACTOR*

23254980099 - *MATHIER, Gabriel Mauricio-ACTOR*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 370/24



H105031568645

**JUICIO: MATHIER GABRIEL MAURICIO Y OTROS c/ INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMÁN (IPSST) s/ AMPARO. EXPTE. N°: 370/24**

San Miguel de Tucumán.

### **I. Detalle de las actuaciones.**

a. El 16/08/2024 Gabriel Mauricio Mathier y Flavia Anahí Ortiz Gauna, con el patrocinio del letrado Santiago Pedro Sal Paz, interponen acción de amparo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST).

Piden que se condene al demandado a brindar la cobertura al 100%, del tratamiento de fecundación in vitro con ovodonación, a llevarse a cabo en el Instituto Tucumano de Fertilidad (ITFER), incluidos los insumos, medicación, prácticas, honorarios profesionales, estudios previos y posteriores, y asimismo el tratamiento (medicación) de la donante de los óvulos y la conservación de los embriones (crio preservación), conforme lo indiquen los médicos tratantes.

Asimismo, solicitan que se ordene al demandado a que garantice el cumplimiento de otorgar cobertura de prácticas futuras que indiquen los galenos tratantes.

Al relatar los hechos expresan que están afiliados al IPSST (cfr. declaración jurada que adjuntan), y que desde que nació su primer hijo en 2016 hasta la actualidad no pudieron volver a concebir, y que los especialistas a los que acudieron coinciden en que el único tratamiento efectivo sería la fecundación in vitro con óvulos donados.

Refieren que el IPSST reconoció la cobertura parcial de anteriores tratamientos de fecundación.

Piden que se dicte una medida cautelar con el mismo objeto de la demanda.

b. El IPSST produce el 30/08/2024 el informe previsto en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional (CPC).

Allí, bajo el título “cuestión previa” señala que mediante Resolución N° 3580 del 16/04/2024 otorgó el 100% de la cobertura del tratamiento de fertilización de alta complejidad con ovodonación solicitado por el actor a favor de su cónyuge, destacando que reconoce las prestaciones solicitadas por el afiliado para su esposa por cobertura de excepción (100% a cargo de la obra social), y que por lo tanto la vía de amparo resulta inadmisibile.

Seguidamente, detalla las actuaciones cumplidas en sede administrativa en el marco de los expedientes N° 4301-22262-2023-M y N° 4301-22263-2023-M, por los que la actora solicitó la cobertura y los medicamentos para el tratamiento de reproducción asistida.

Transcribe informe médico interno del que puede leerse: *“La Obra Social brinda la cobertura de medicamentos (100%) y práctica por Excepción brindada por el prestador ITFER mediante convenio de enero del 2024 correspondiente al código 11.06.02 por el monto de \$1,219,800 pesos del cual cubrimos el 80% del mismo. La Prestación se encuentra incluida en PMO, con recupero de SUE (Sistema Único de Reintegro), al que no accede el IPSST. Según consta en Historia clinica la afiliada Ortiz Gauna Flavia Anahí y su pareja Mathier Gabriel Mauricio, tienen un diagnóstico de Infertilidad con disminución de la reserva ovárica y edad reproductiva avanzada y factor masculino ... con fecha del 25/06/24 Auditoria medica deja constancia que se autoriza por sistema SIA TRATAMIENTO DE ALTA COMPLEJIDAD FIV CON OVODONACION dejando sin efecto la Resolución N° 3580 del 16/04/24 ... el día 14/06/24 el afiliado pone en manifiesto que deja sin efecto lo solicitado en el expte antes mencionado y que realizará cambio de prestador en la Clínica ITFER. Si bien, no se trata de una patología vital, ni existe una emergencia imperiosa en otorgar la prestación reclamada, las características de la paciente precisan que el tratamiento se realice con celeridad. En cuanto al tiempo de realización de la practica solicitada se autorizan 3 tratamientos de Alta Complejidad. separados por lo menos, 3 meses entre tratamiento”.*

Añade que tiene convenio con ITFER, destacando la improcedencia tanto de la medida cautelar solicitada como del proceso de amparo.

Adjunta Resoluciones: N° 7453 del 02/08/2023 por la que autorizó la cobertura del tratamiento de reproducción asistida de alta complejidad con ovodonación en la clínica “Geneva”, por la suma de \$320.000, quedando la diferencia de lo presupuestado a cargo de los afiliados [sin especificarse el monto presupuestado], y N° 3580 del 16/04/2024 por la que se rectifica la resolución N° 7453, otorgándose la referida cobertura en “Fertilia” por la suma de \$576.000, quedando la diferencia de lo presupuestado a cargo de los afiliados en forma particular.

c. La perito médico oficial doctora María José Suárez presenta su informe el 16/09/2024.

d. Por providencia del 19/09/2024 los autos pasaron a despacho para resolver.

## **II. Resolución del planteo.**

De las constancias que obran en autos en esta fase inicial del proceso surge acreditado que el IPSST dictó las resoluciones N° 7453 del 02/08/2023 y N° 3580 del 16/04/2024 por las que autorizó la cobertura parcial del tratamiento de reproducción asistida de alta complejidad con ovodonación en los centros “Geneva” y “Fertilia”, respectivamente.

En el escrito introductorio los amparistas manifestaron que “decidimos intentarlo nuevamente, en esta ocasión con otro centro médico Instituto Tucumano de Fertilidad (ITFER)”.

Al respecto, al producir el informe circunstanciado el IPSST informó que “cuenta con convenio celebrado con el Instituto Tucumano de Fertilidad SRL ITFER” [el elegido por los amparistas], y que el “25/06/2024 se emitió informe indicando que por vía *on line* se autorizó el cambio de Centro para realizar el tratamiento requerido”.

Así las cosas, de las constancias de autos hasta aquí arrimadas, y de la postura procesal adoptada por el ente autárquico demandado no se advierte a primera vista una conducta manifiestamente

ilegal o arbitraria.

No se observa, *prima facie*, que el IPSST haya controvertido la necesidad de la prestación solicitada, ni que haya adoptado una actitud renuente para brindar la cobertura. De la lectura del informe de gerencia prestacional se desprende que “la obra social brinda la cobertura de medicamentos (100%) y practica por excepción brindada por el prestador ITFER mediante convenio de enero del 2024 correspondiente al código 11.06.02 por el monto de \$1.219.800 pesos del cual cubrimos el 80% del mismo (...) el 25/06/24 Auditoría médica deja constancia que se autoriza por sistema SIA TRATAMIENTO DE ALTA COMPLEJIDAD FIV CON OVODONACIÓN dejando sin efecto la Resolución N°3580 (...) las características de la paciente precisan que el tratamiento se realice con celeridad”.

Además de lo señalado precedentemente, cabe advertir que del único informe con pedido médico adjuntado por los amparistas, surge que el galeno Sergio Mirkin indica para la paciente Flavia Ortiz Gauna “F.I.V. fecundación in vitro como receptora de óvulos. Diag: falla ovárica” (con una palabra ilegible, ver páginas 11 y 12 del escrito introductorio). Con lo cual, las demás prestaciones requeridas en el objeto de la demanda y en el pedido cautelar (que incluyen la criopreservación, y estudios previos y posteriores) no cuentan con el respaldo del correspondiente pedido médico.

Igualmente, cuando lo debatido se circunscribe a determinar si los montos por los cuales fue reconocida la cobertura de la prestación se ajustan o no a derecho, se considera que el análisis que se debe efectuar excede el acotado margen de ponderación propio de las medidas cautelares, toda vez que lo solicitado importaría concretar una exégesis valorativa de las normas que regulan la actividad de la obra social (cfr. Resoluciones de Presidencia del 08/03/2022 en la causa “Nieva”, expediente N° 669/21; del 04/03/2022 en el juicio “Reynoso”, expediente N° 61/22; del 01/06/2021 *in re* “Carrizo”, expediente N° 182/21; y del 23/04/2024 en el juicio “Soto”, todas en procesos de amparo contra el IPSST, entre otras).

En virtud de lo expuesto, y en atención a las argumentaciones efectuadas por las partes y a las constancias hasta aquí adjuntadas, se concluye que las afirmaciones de los amparistas resultan, por sí solas, insuficientes para que se disponga favorablemente la medida cautelar peticionada.

Cabe añadir que en supuestos como el de autos es criterio jurisprudencial y de esta Sala III<sup>a</sup> que las medidas cautelares no proceden cuando se encuentra ausente uno de los dos requisitos exigidos por la ley procesal (ver, por ejemplo, Resolución de Presidencia N° 86 del 25/09/18 dictada en “El Eter”, expediente N° 415/18; y Resolución de Presidencia N° 136 del 03/12/19 dictada en “Garvich”, expediente N° 559/19).

Es decir, dado que la verosimilitud del derecho no se presenta hasta aquí con una evidencia atendible *prima facie*, resulta inoficioso examinar la configuración del peligro en la demora.

En razón de ello, corresponde no hacer lugar a la medida cautelar impetrada por los amparistas.

Por todo lo expuesto, y conforme a la competencia que me otorga el artículo 4 del Código Procesal Administrativo, de aplicación en la especie por disposición del artículo 31 del CPC,

#### **RESUELVO:**

**NO HACER LUGAR** a la medida cautelar impetrada en autos por Gabriel Mauricio Mathier y Flavia Anahí Ortiz Gauna, por lo considerado.

**HÁGASE SABER**

# SERGIO GANDUR

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

J46

## Actuación firmada en fecha 25/09/2024

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/542c4ef0-7765-11ef-8af6-bb9098a27db2>